

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, donde este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cuantía de \$2.317.105,03, en razón a la no aplicación de la cláusula aceleratoria, por cuanto para criterio del titular del despacho la referida suma de dinero no es exigible, ya que ésta debía pagarse por cuotas; además por cuanto el apoderado judicial demandante no precisó en el escrito de demanda desde que fecha pretendía hacer uso de dicha cláusula en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 431 CGP, como tampoco adjuntó documento firmado por el demandado donde se registrará la aceptación de la cláusula aceleratoria.

Previamente debo manifestar que el profesional del derecho recurrente, sustenta su escrito de reposición de manera amplia, al punto que hace remembranza de situaciones que no son concernientes a los motivos por los cuales el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de dinero arriba cuantificada, por ende, se hará una síntesis del referido escrito, por temas de economía procesal. Expresa el memorialista que, la ley 142 de 1994, en su artículos 14, numeral 14.9, y artículos 147 y 148 ibidem; establece que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes, por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello, se puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo.

Manifiesta, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual trae a colación lo dispuesto en la "CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS".

Además expresa que dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

El primer valor bajo el ITEM total a pagar \$ 844.630 (ver N°01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

El segundo Valor bajo el ITEM valor del nuevo saldo capital \$2.317.105,03 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (ver N°02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía **financiados a cuotas** (negrilla del despacho).

Así mismo, hace alusión al ítem: 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO, la que preceptúa que en caso de mora del suscriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el **suscriptor se le difiera; y tenga relación con el servicio público domiciliario GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declararse extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura** (negrilla del despacho).

De igual manera expresa, que la suscripción del contrato de Servicios Públicos es de **ADHESION**, el suscriptor del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es parte del contrato de servicios públicos. **Estableciendo así que aceptó la cláusula en mención, siendo el día 24 de septiembre de 2003 la fecha en que se realizó la suscripción del servicio público de gas natural domiciliario en el bien inmueble ubicado en la dirección AV 8 # 25- 50 Barrio Santo Domingo de la ciudad de Cúcuta.**

Expresa que respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (**contrato de adhesión**) al tenor de lo descrito en la ya mencionada cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas.

En consecuencia, expresa el señor mandatario judicial de la parte demandante que, al no realizarse el pago de las obligaciones contenidas en la factura objeto de ejecución de manera inmediata, **es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración**, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Finaliza indicando que, el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda; por ello, peticona al despacho se revoque el auto objeto de reposición y se proceda a librar el mandamiento de pago respecto de la cuantía inicialmente solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, debo decir, como titular de este despacho que en la parte resolutive de este auto se procederá a reponer lo correspondiente al mencionado auto; y como consecuencia de ello, se librá mandamiento de pago respecto de la pretensión b) por la suma de \$2.317.105,03, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural; decisión esta, por cuanto, **al realizarse el estudio de la cláusula aceleratoria en los servicios públicos domiciliarios, se pudo establecer, que la referida cláusula aceleratoria está completamente ligada a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia;** ante ello, existen innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes, para la muestra, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y **de adhesión** [...] **Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas** [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual. (negrillas de despacho)

Aunado a lo anterior, tenemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-1162 de 2000 – expediente D-2863, zanjó que, "...los referidos contratos por **adhesión**, aunque deben ser objeto de la intervención estatal para introducir en ellos el equilibrio toda vez que se celebran entre una parte fuerte y una débil, así como los establecidos para la prestación de los servicios públicos, **no violan, per se, el principio de igualdad. En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación; y por ende, el interés general.** Cabe aclarar, determina la Corte, que este tipo de contratos por adhesión, también llamados "de cláusulas uniformes", no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora. (negrillas de despacho)

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...*la factura expedida por*

*la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará merito ejecutivo **de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial...***” (negrillas de despacho)

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está inmersa la cláusula aceleratoria, la cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectiva, la de que el “beneficiario” este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones generales, donde la empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o “beneficiario” del servicio, quien expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, el cual contempla la cláusula aceleratoria, no es más que un “acuerdo de voluntades” entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga si o si a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Teniéndose en cuenta que, en Colombia, los contratos de adhesión están definidos legalmente en el literal f artículo 2 de la ley 1328 de 2009, la cual reza así: “Contratos de adhesión: son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y **cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.**”, la cual además, la encontramos, establecida en el artículo 5º numeral 4º de la ley 1480 de 2011; en consecuencia, estando inmersa la referida cláusula aceleratoria en el contrato de prestación de servicios domiciliario de Gases del Oriente, el cual dé por sí, fue allegado con los anexos de la demanda virtual; y observándose que es menester de esta entidad demandante el cobro de la suma de dinero referida en la pretensión b) de la demanda virtual; y que dicha suma de dinero está registrada en la factura de gas

domiciliario; es en razón a ello, que reitero, se procederá a reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 27 de 2021; en consecuencia, además, se libraré mandamiento de pago por la cuantía de \$2.317.105,03. Así, las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 27 de 2021, dejándose incólume el resto de la referida providencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor ALIRIO JOSE MONTES AMADO, pagar, además, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, la suma de **\$2.317.105,03**, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, en razón a lo motivado.

- Más los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, desde el día 30 de octubre del año 2019, hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa permitida por la Superfinanciera, incrementada de conformidad a la ley.

TERCERO: Notifíquese **de igual manera** en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como lo ordenado en el auto de fecha mayo 27 de 2021, corriéndosele traslado por el término allí mencionado, para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5e908606b42b940a2993a737c9320ebd72ea69f87411acdcb8595f01
01f020a5**

Documento generado en 14/07/2021 01:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00313-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA y ROCIO CARVAJAL PARRA a través de apoderada judicial, contra la señora ANA LYDA HENAO ORREGO; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y como la parte demandante a través de mandataria judicial está instaurando una acción ejecutiva hipotecaria como se desprende del escrito de demandada, es por lo que se determina que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando un derecho real, artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de esta demanda radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el certificado de tradición, el mismo está ubicado en la CALLE 10 5-30 BARRIO LA PALMITA-CALLE 10 # 5-05 BARRIO LA PALMITA **del municipio de Villa Del Rosario** (N/S); razón que nos lleva a establecer, itero, que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S), para lo de su conocimiento; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S), a través del correo electrónico, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

CUARTO: Reconózcase a la abogada JULIETH PATRICIA MUÑOZ CADENA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d2c5cb67cf002b3bd3f5c6d016f86c9210af0f33b3ccaa7a38ea249c
b2e08d**

Documento generado en 14/07/2021 11:27:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00314-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, contra la señora KELLY JOHANNA QUECHO FLOREZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora KELLY JOHANNA QUECHO FLOREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$2'241.206,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria de AHORRO de BANCOLOMBIA S.A con número 03209357676 de propiedad de la demandada señora KELLY JOHANNA QUECHO FLOREZ; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a la referida cuenta de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.500.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas **BANCARIAS** de ahorro, corriente y CDT; así

como en las **FIDUCIAS** relacionados en la solicitud de medidas cautelares, que posea la señora KELLY JOHANNA QUECHO FLOREZ en las entidades allí relacionadas: líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.500.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder escritural otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ca9b949a4f7daf37a72fc742d5511fa4d2f1d4bcdd39fbe3ef2cac2cec592d

Documento generado en 14/07/2021 11:28:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra del señor CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 151.364,1703 unidades de Valor Real (UVR), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda virtual, que, a la fecha del 30 de abril de 2021, las U.V.R., equivalían a la suma de \$27.173.152,61 MCTE.
- \$1.825.696,95 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,70%E.A causados, y no pagados desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el 30 de abril de 2021, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido liquidados a la tasa 16,05%E.A, desde el 03 de mayo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-316796, ubicado en la AVENIDA 26 # 39-120 CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS CIUDADELA LAS FLORES TORRE 4 APTO 403 de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar

dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7dd265875851145ded6fd7d07a5e11f6a7121621b6d0d73637fd3623109072

Documento generado en 14/07/2021 11:29:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00320-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” a través de apoderada judicial, contra los señores DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, EVELIA ORDUZ LANDINEZ y NICOLÁS LÓPEZ ANAYA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del titular del despacho que, de la oficina judicial (área reparto) llegaron procedentes a esta unidad judicial en fechas, viernes 09 de abril de 2021 (radicado N°2021-00266-00) y lunes 03 de mayo de 2021 (radicado N°2021-00320-00) sendas demandas ejecutivas; y examinándose las dos demandas referidas, nos encontramos que éstas demandas son la misma demanda, es decir, en lo que refiere a hechos, pretensiones y partes, deduciéndose que la apoderada judicial de la parte demandante y la oficina judicial -reparto, han sometido a reparto, en dos fechas diferentes la misma demanda; en el caso del radicado N°2021-00266-00 se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de julio de 2021; y por ende, en lo que refiere a este radicado de la referencia, procederemos en la parte resolutive de este auto de abstenernos de librar mandamiento solicitado, ordenándose la devolución de la misma a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **no sin antes dejar registrado en este auto que, se le hace un fuerte llamado de atención a la profesional del derecho ejecutante y se le exhorta para que tenga cuidado al momento de radicar por duplicado escritos de demanda, ya que con este tipo de actuaciones puede hacer incurrir a un Juez en errores, transgrediendo incluso ley Colombiana; además que la profesional del derecho puede incurrir en falta disciplinaria. En razón a lo anterior, se**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución virtual de la presente demanda, a través del correo electrónico de la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Se le hace un fuerte llamado de atención a la apoderada judicial de la parte ejecutante; y a la oficina judicial -reparto de la ciudad,

para que en el futuro actúen con prolijidad y cuidado al momento de radicar y someter a reparto demandas, respectivamente, ya que con este actuar, pueden hacer incurrir en error al suscrito, como Juez de la Republica. Ofíciase

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARTA YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/20 y el decreto reglamentario 2264/2

Código de verificación: 955606127294d8ebc6a3d469547783c3c1f9d5b1d7705a22d9

Documento generado en 14/07/2021 11:30:01 AM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.municipiojudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00322-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO VERJEL GUERRERO; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS ALFREDO VERJEL GUERRERO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE OCCIDENTE, la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$35.257.904,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo, a la tasa del 16,07 %E.A., desde el 09 de octubre de 2020, hasta el 08 de abril de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N°367260 de propiedad del señor CARLOS ALFREDO VERGJL GUERRERO, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, y se tenga pleno conocimiento del nombre del establecimiento de comercio y la ubicación exacta del mismo, se comisionará al señor alcalde municipal de la respetiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y**

toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la respectiva Cámara de Comercio, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro de los establecimientos de comercios, hasta la cuantía de \$52.500.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor CARLOS ALFREDO VERJEL GUERRERO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$52.500.000,00.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c084acfebebae440e091e6975cf5d2cd4d826ef5d6432e642e9bff94a7ccce
9e**

Documento generado en 14/07/2021 11:30:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00325-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por C.I. EXCOMIN S.A.S. representada legalmente por la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES, a través de apoderado judicial, contra el señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a C.I. EXCOMIN S.A.S., representada legalmente por la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES, la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2012, hasta el 19 de octubre de 2018.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de octubre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁNEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8742ad7c247a5a23ad44fe606c94423489e8566b2ca0e59df94bbf7e0402993
Documento generado en 14/07/2021 11:31:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00326-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra la señora MARISELA HIGUERA MIRANDA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARISELA HIGUERA MIRANDA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MCTE (\$36.732.993,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES MARISELA SHOES, ubicado en la AV 7 N° 10-45 Centro Comercial OITI, 3 PISO LOC 3-057 centro de Cúcuta, de propiedad de la demandada señora MARISELA HIGUERA MIRANDA; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta N/S; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la respetiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia

PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$55.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria CORRIENTE de BANCOLOMBIA S.A de propiedad de la demandada señora MARISELA HIGUERA MIRANDA; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020. **Límitese el embargo a la suma de \$55.000.000,00.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase como endosataria en procuración de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JMO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/2001 y el decreto reglamentario 226412

Código de verificación: 34f1eeac37737a6fba22677ac342626a1e308a50e46c140902d08

Documento generado en 14/07/2021 11:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmasElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00327-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora CLAUDIA SUSANA ZAMBRANO RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra la señora ANA MARIA ARCINIEGAS RINCON; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, sino se observara por parte del despacho, que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó como dirección física y electrónico **DEL DEMANDADO** la dirección de la oficina del profesional del derecho, para efectos de notificar a éste; y de la parte demandante, aportó la dirección física, más no, la electrónica con lo cual no se está dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, además que no manifestó desconocer la misma (fl 3); por tanto, es necesario que se aporte la dirección física y electrónica de la parte demandada; y la electrónica del demandante como lo exige la norma; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f56eb93e2c90c7631392e25d8a267405fe1608683d32a7979a5c13040
7cf4b80**

Documento generado en 14/07/2021 11:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00328-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderado judicial, contra las señoras LEYNA SANDRID ASCANIO HERRERA y TERESA ORTIZ GELVEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en consecuencia, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras LEYNA SANDRID ASCANIO HERRERA y TERESA ORTIZ GELVEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, las siguientes sumas de dinero:

- VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CTE. (\$26.119.298,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CTE (\$229.218,00) por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 20 de marzo de 2021, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
- Más por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: GCT-712 de propiedad de las señoras LEYNA SANDRID ASCANIO HERRERA y TERESA ORTIZ GELVEZ; para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz – Cesar, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional

de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el referido vehículo automotor, objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del referido vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.** Oficiése

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean las señoras LEYNA SANDRID ASCANIO HERRERA y TERESA ORTIZ GELVEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$40.500.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e551276047073ae35eacf9c41927c425f2e64997568a51a8117f533757981a
b2**

Documento generado en 14/07/2021 01:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00332-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la demanda presentada por la señora MARIA ELENA SIERRA ROJAS a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR JULIO PABON PEREZ y demás personas indeterminadas; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara **que es imperante** que se allegué documento donde se evidencie el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General el Proceso, para efectos de establecer cuantía **y competencia** para conocer de la presente acción declarativa; en consecuencia, en la parte resolutive de este auto procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada la falencia acá mencionada; lo anterior, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a7aa9a540497f0e2d6088f9379de90298157f80bbfbd2312b54222d
1209ca2**

Documento generado en 14/07/2021 11:34:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Sucesión intestada
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00331-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora ANA ILSE RODRIGUEZ GUTIERREZ en su condición de cónyuge sobreviviente; y el señor JESUS DAVID CONTRERAS RODRIGUEZ en su condición de hijo del causante señor ADONAY CONTRERAS CELIS, respectivamente; y observándose que la misma cumple con las formalidades de ley, es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante señor ADONAY CONTRERAS CELIS, fallecido el 13 de noviembre de 2020 en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase a la señora ANA ILSE RODRIGUEZ GUTIERREZ como cónyuge sobreviviente; y al señor JESUS DAVID CONTRERAS RODRIGUEZ como hijo del causante señor ADONAY CONTRERAS CELIS.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso de sucesión intestada de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; requiérase a la señora MARIA FERNANDA TORRADO MANRIQUE, en su condición de representante legal de la menor ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO (hija-coheredera del causante), para que ejerza el derecho de opción; y para que, en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Elabórese y publíquese por parte de este despacho el emplazamiento por página Web del CSJ, de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la abogada HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ como apoderada judicial de los señores ANA ILSE RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS DAVID CONTRERAS RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicándosele la cuantía del proceso; y que el mismo está en trámite de notificaciones. **Oficiese**

OCTAVO: Archivase copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2283dff9f7e9e33de931b83a06ea8f8980976aa420a784451d8918d7132b7
a1**

Documento generado en 14/07/2021 11:33:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00333-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” a través de apoderado judicial, contra las señoras EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA, ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA y DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA, ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA y DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, la siguiente suma de dinero:

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.737.055,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, previa las deducciones de Ley, que devenguen por separado las señoras EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA como empleada de SINTRASALUD; ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA y DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ, como empleadas del HOSPITAL ERASMO MEOZ HUEM de esta ciudad. Oficiése al señor pagador de las entidades antes referidas, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limitese el embargo a la suma de \$22.000.000,00.**

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00334-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora YASMIN ALEYDA MONTES HERNANDEZ a través de endosatario en procuración, contra el señor JAVIER MENDEZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JAVIER E. MENDEZ G. pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora YASMIN ALEYDA MONTES HERNANDEZ, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000,00)**, por concepto de capital de la obligación **contenida en la letra de cambio** anexa al escrito de demanda; y en razón a lo expuesto.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de agosto de 2017, hasta el 11 de agosto de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de agosto de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, que posea el señor JAVIER E MENDEZ G; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,00.**

TERCERO: Tramítase la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁNEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e1b52443de6ab3af66454a7c7fa28838903bb0015331042c1a3e5e121224383
Documento generado en 14/07/2021 11:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana